

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de febrero
del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE LUIS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ CAICEDO EN CONTRA DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RAD. 2021-00072.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad, al trabajo, al mínimo vital y en consecuencia:

1.1.- Se ordene al accionado TUTELAR los derechos al debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo

vital de subsistencia, del accionante en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas UPN 247.

1.2.- Se ordene al accionado y RUNT retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento donde publica lista de placas con Omisiones en el registro Inicial a enero 15 del 2021 enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas UPN 247, de propiedad del accionante.

1.3.- Se ordene a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula al vehículo automotor de placas UPN 247 de propiedad del actor.

1.4.- ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT que se emita circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas UPN 247, de propiedad del solicitante.

1.5.- ORDENAR al Ministerio accionado eliminar -desanotar en el sitio web rndc.mintransporte.gov.co Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionada con el vehículo de placas UPN 247.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el vehículo automotor de placas UPN 247, es de propiedad del accionante, lo cual se acredita con los soportes adjuntos a la acción de tutela, vehículo que está legalmente matriculado -registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga ante la ITBOY -DIST TTO No. 5/MONIQUEIRA desde el día 24/08/2007, conforme se evidencia de la consulta efectuada en la página de internet del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT- que en adelante se denominará RUNT.

2.2.- Que al efectuar el procedimiento de matrícula -registro inicial del vehículo se le otorgaron los documentos públicos de licencia de tránsito N° 10020320882 y la entrega de las placas UPN 247, que lo habilitan de acuerdo con las normas legales vigentes para circular y operar prestando el servicio público de transporte terrestre de carga, por todas las carreteras del país, estando a la fecha registrado como ACTIVO para realizar dicha actividad, como aparece en el registro de consulta efectuada en la página de internet del RUNT-a la cual se accede y obtiene con el número de cédula y placas del vehículo.

2.3.- Que el Registro Inicial del vehículo automotor desde la fecha de su otorgamiento a la fecha de presentación de la tutela se encuentra VIGENTE ya que no se ha revocado por la autoridad otorgante la ITBOY -DIST TTO No. 5/MONIQUEIRA ni por autoridad judicial alguna, pero el Ministerio de Transporte en su sitio web del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC (<https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es->

MX/Default.aspx?returnurl=%2FDefault.aspx) publicó el día 15 de enero del 2021, memorando 20204020095713 del Director de Transporte, un listado de placas y/o vehículos que presentan Omisiones en el registro Inicial, dentro de los cuales se encuentra el vehículo de placas UPN 247, limitando con esto la prestación del servicio de transporte, siendo bloqueado el vehículo para tal fin.

2.4.- Que desde la fecha de anotación de presunta omisión en el registro inicial del vehículo, esto es 15/01/2021, realizadas en el RNDC y/o el RUNT, el MT aplicó las prohibiciones de los Arts. 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14. del Decreto 1079/15, 5° literal d) inciso 2. que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.5 Decreto 632 de 2019 en el artículo del DUR, lo cual impide prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, que el actor venía desarrollando desde el 24/08/2007 cuando se le otorgó el Registro Inicial.

2.5.- Que el ente accionado, luego de la publicación del listado anterior NO le comunicó al actor respecto de las anotaciones -inscripciones de la presunta omisión en el registro inicial de su vehículo en el RNDC y/o RUNT, de la apertura de investigación administrativa para determinar y definir la existencia de presunta omisión, para determinar y definir la existencia de presunta omisión, no lo convocaron para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

2.6.- Que el ente accionado, luego de la publicación del listado anterior NO le comunicó al actor respecto de las anotaciones -inscripciones de la

presunta omisión en el registro inicial de su vehículo en el RNDC y/o RUNT, de la apertura de investigación administrativa para determinar y definir la existencia de presunta omisión, para determinar y definir la existencia de presunta omisión, no lo convocaron para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

2.7.- Que a la fecha de presentación de la presente tutela, no le han notificado al actor el acto administrativo motivado que defina la situación de su vehículo respecto de su registro inicial, ni la revocatoria directa o de presentación de demanda contenciosa respecto del acto administrativo de matrícula -registro inicial del vehículo, bloqueo que ha generado un agravio y daño injustificado y continuado, a su patrimonio y derechos constitucionales.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, quien por intermedio de la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito (E), contestó que para saber si un vehículo tiene presunta omisión en su registro o se encuentra con anotación en el RUNT, se debe consultar el aplicativo "vehículos con omisión en su matrícula inicial" ubicado en la pestaña de Servicios en "Servicios en Línea" de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/>; al ingresar al aplicativo, los interesados podrán digitar la placa de su vehículo y conocer el estado en que éste se encuentra.

Que en la circular expedida por ese Ministerio con No. 20204020095713 del 31 dediciembre de 2020, se

relacionó un listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que luego de vencido el plazo, efectuadas las verificaciones correspondientes y el análisis de los documentos enviados, a través del correo saneamiento@mintransporte.gov.co por parte de los propietarios como que se indicó en la Circular 20204020093071 del 12 de marzo de 2020 de conocimiento público, se estableció que presentaban omisión en el registro inicial 121 vehículos, incluido en su momento el vehículo de placa UPN- 247, por lo que no es de buen recibo lo manifestado por el accionante al desconocer la situación legal de su vehículo, cuando en la Circular 20204020093071 del 12 de marzo de 2020, se publicaron en gran divulgación nacional los listados de los vehículos con este tipo de inconsistencias siguiendo el procedimiento establecido para este asunto, aclarando también que no era obligación de ese Ministerio notificar personalmente al propietario hoy accionante sobre el estado de su vehículo.

Que lo cierto es que, para incluir al vehículo de placa UPN 247 de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ CAICEDO, en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial, lo que genero la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial, NO se deriva de un proceso sancionatorio, sino, que fue en base a un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Transito del país y el RUNT que busco identificar qué vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar

con el Certificado de cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por este Ministerio al momento de su matrícula.

Que es importante tener en cuenta que la Resolución 3913 de 27 de agosto de 2019, tiene por objeto reglamentar el trámite de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 27 de agosto de 2019, así como también reglamentar el artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015 adicionado a través del artículo 12 del Decreto 632 de 2019 y allí se establecieron los mecanismos de normalización para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, el cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo tendrá las siguientes alternativas: a) Normalizar por Desintegración: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, realice el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo anormalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución de acuerdo con el

anexo de la resolución; c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos "CCR" que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga; d) Normalización automática. Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el CCR o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015, diferentes opciones que no las inicia o adelanta el MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT de conformidad al procedimiento establecido para cada una de las alternativas, que de cumplir con los respectivos requisitos el trámite, lo realizan ante el Ministerio, los diferentes registros y el Organismo de tránsito.

Que por lo anterior, el propietario del vehículo de placa UPN 247 el día 26 de enero de 2021, solicito ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT la normalización de la matrícula del vehículo, a través de la alternativa de "Normalizar por Cancelación del

Valor de la Caucción”, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matricula del vehiculo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplican para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente respuesta, destinándose los recursos recibidos por este concepto al programa de modernización del parque automotor de carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del ParqueAutomotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya, pago que fue ACEPTADO Y APROBADO por el MINISTERIO DE TRANSPORTE ese mismo día y y el 3 de febrero de 2021, FINALIZADA con la expedición del CERTIFICADO DE NORMALIZACIÓN DE VEHICULOS DE CARGA No. 1363, como se demuestra en la imagen allegada con la respuesta con su trazabilidad, siendo así como se procedió a retirar la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC del vehículo de placa UPN 247, lo que en otras palabras significa que el automotor ya no presenta inconsistencias en las respectiva matricula a cargo del Organismo de tránsito donde se encuentra matriculado, lo cual fue verificado el 10 de febrero de 2021, en donde aparecen en el aplicativo REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DECARGA - RNDC, lo siguiente: “ El vehículo de placa UPN 247, NO SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON DEFICIENCIA EN MATRICULA INICIAL, ESTADO DE LA MATRICULA ACTIVA”

Que por lo anterior, al no existir nada que le impida prestar el servicio público de transporte de carga al actor, no entiende ese Ministerio que derecho fundamental se le encuentra vulnerando, dado que dicho automotor puede circular y trabajar sin ninguna restricción conforme se demuestra con las consultas realizadas, que han sido descritas líneas arriba.

Que por todo lo anterior y de conformidad con los Arts. 24, 333 de la Constitución política, la definición y las características del servicio público de transporte, de la Corte Constitucional en Sentencia C-033/14, el Expediente 899 del Consejo de Estado Sección Primera, el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019 y la sentencia del 12 de octubre de 2017 M.P Stella Carvajal Basto, Consejo de Estado en la cual señaló que no es de recibo que el gremio transportador se declare sorprendido por las medidas que iba a tomar el Gobierno Nacional respecto a los vehículos con omisión es en su registro inicial pues estas medidas eran claramente conocidas y publicitadas por los medios, se opone a la prosperidad de trámite incidental.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,**

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al accionante su derechos fundamentales de debido proceso, a la defensa, a la propiedad, al trabajo, al mínimo vital, consagrados en los Arts. 29, 58, 25 y 334 de nuestra constitución política, al habersele enlistado desde el 15 de enero de este año por la accionada su vehículo de placas UPN 247 de transporte

terrestre de carga, por presunta omisión en el registro inicial del vehículo.

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la presunta vulneración por parte de la entidad accionada, lo fue el 15 de enero del año curso, esto es, casi 1 mes antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 5 de febrero de la corriente anualidad, por lo que esta jueza considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación arribada a esta acción por el ente accionado, se tiene que ya se dio cumplimiento en el transcurso de este trámite, a las pretensiones de la presente acción, esto es y se reitera, que se retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento donde publica lista de placas con Omisiones en el registro Inicial a enero 15 del 2021 enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas UPN 247, de propiedad del accionante y la inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga de dicho vehículo, desde los días 3 y 10 de febrero del año en curso, encontrándose así que se configura el Hecho Superado de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de

objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en la sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.

Esto es, que se demuestre el hecho superado” (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Y la sentencia T-242 del 16 de mayo de 2016 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la Corte Constitucional, cuya parte pertinente contiene: “...Esta Corporación ha considerado que **la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado..**”.(subrayado y negrilla por esta juzgadora)

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO,** respecto de las

peticiones contenidas en la acción de tutela por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- REMITIR si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af59b10f4327d6bbcd287d3bd2adae386be8a81f65f2ee1b51c90
d60af02b810**

Documento generado en 15/02/2021 03:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>